



CONSULTA PLANTEADA POR AMJA EN RELACIÓN CON LAS LICITACIONES PÚBLICAS

Ref.: C30- 2017

1. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2017 tuvo entrada en la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía una consulta, a través de correo electrónico, formulada por la Asociación Multisectorial de la Jardinería Andaluza (AMJA), por la que solicita a esta Agencia que remita el informe o recomendación que estime oportuno a los organismos oficiales que son competentes en licitaciones públicas, citándose expresamente a las Consejerías de la Junta de Andalucía, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos andaluces, en relación con una serie de cuestiones que podrían dividirse en dos bloques:

1. Por un lado, en la consulta se realiza una exposición y puesta en valor de las características positivas que poseen las empresas pequeñas y medianas en términos generales, como son su nivel de profesionalidad, cualificación, formación y su cercanía o localización.
2. Por otro lado, se mencionan cuestiones concretas que tendrían que ver con una petición dirigida a mejorar los procesos de contratación pública desde la óptica de competencia y que se señalan a continuación, literalmente:
 - a. *“Diferenciación de sectores en las licitaciones. La jardinería no puede adjudicarse de forma conjunta con obras, limpieza, seguridad, etc. ya que esto supone un claro perjuicio discriminatorio para las empresas especializadas al acceder a las contrataciones.*
 - b. *Exigir que las licitaciones se generen con precios reales de mercado, pudiendo acceder de forma igualitaria el tejido empresarial de la jardinería de cualquier índole, ya que esta medida repercutirá en el menor coste del contrato, la eficiencia en la prestación y la salvaguarda de puestos de trabajo de calidad, así como la localización de la riqueza.*
 - c. *Las Pymes poseen en general, mayor profesionalidad, formación y localización en lo que respecta a trabajos específicos que requieren cualificación y conocimientos adecuados para el diseño y mantenimiento de los espacios verdes. Estas aúnan en su proceder, además, una cuantificable mejora económica, al menos de un 20% que supone el no consumir la subcontratación practicada u otras prácticas de contratación social ya habituales.”*

Visto el contenido de la consulta, y en virtud de lo establecido en el artículo 3 apartado d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la



Competencia de Andalucía (en adelante, Ley 6/2007, de 26 de junio), se procede a continuación a informar sobre las cuestiones planteadas.

En la presente respuesta, en primer lugar, se realizará una observación preliminar relativa al alcance de las competencias de esta Agencia. A continuación, se analizará la procedencia de las cuestiones descritas en la consulta bajo la óptica de la normativa de competencia.

2. ALCANCE Y COMPETENCIAS

Con carácter preliminar, debe indicarse que la ADCA está facultada para conocer de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo, LDC), siempre y cuando las citadas conductas desplieguen efectos exclusivos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, y de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, no correspondería a esta ADCA:

- Conocer de las prohibiciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, cuando los efectos de las mismas excedan del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma andaluza.
- Conocer de otro tipo de incumplimientos de la legalidad vigente sin incidencia real o potencial en el mantenimiento de la libre competencia en el mercado.

En consecuencia, desde el punto de vista de su competencia material, esta ADCA podrá pronunciarse única y exclusivamente sobre aquellas cuestiones que tengan por objeto conductas que incidan o pudieran incidir en el mantenimiento de una competencia libre y efectiva en los mercados conforme a la LDC.

Por otra parte, la Ley 6/2007, de 26 de junio atribuye a la ADCA la labor de promover el funcionamiento competitivo de los mercados, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y, protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias. En particular, se faculta a la ADCA a realizar estudios e informes y dirigir, en su caso, recomendaciones sobre promoción y defensa de la competencia a los órganos, entidades y organizaciones públicas y privadas.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DESCRITAS DESDE LA ÓPTICA DE COMPETENCIA

3.1. Consideraciones generales

Con carácter previo al análisis de los términos concretos contenidos en la consulta, ha de señalarse que la promoción o mejora del funcionamiento competitivo de los procedimientos de contratación pública ha sido y es una de las principales áreas de



interés de las autoridades de competencia, y de hecho la dinamización de la competencia en los mercados públicos andaluces constituye uno de los ejes prioritarios de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía.

La afectación de la libre competencia en el marco de la contratación pública puede tener una doble vertiente: por un lado, las propias empresas mediante la realización de prácticas anticompetitivas, como puede ser la colusión entre los oferentes frente a las licitaciones públicas convocadas y menoscabando así los efectos de un mercado competitivo. Por otro lado, puede ser la propia Administración Pública la que introduzca barreras al acceso de las empresas a los mercados públicos, mediante el mantenimiento de trabas, barreras, obstáculos o cualquier otro tipo de cargas.

La función de mejora del funcionamiento competitivo de los procedimientos de contratación pública se ha venido desarrollado por las diferentes autoridades de competencia desde la perspectiva de promoción de la competencia mediante la realización de numerosas actuaciones, tales como la elaboración de estudios, recomendaciones o guías, análisis de los Proyectos Normativos reguladores de la contratación pública, o examen de los Pliegos que rigen los procedimientos de contratación pública. A lo anterior, debe sumarse también en el ámbito de las funciones de promoción de la competencia, cómo la CNMC ha hecho uso del instrumento de la legitimación activa previsto en el artículo 5.4¹ de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que le faculta para impugnar ante los tribunales actos de las Administraciones públicas sujetos a Derecho Administrativo de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados, de manera que ha impugnado ciertas actuaciones administrativas en esta materia.

Además, las autoridades de competencia vienen realizando una labor importante desde la perspectiva de defensa de la competencia, esto es mediante la persecución y sanción de las conductas anticompetitivas cometidas por los operadores económicos con objeto de eliminarlas de la contratación pública² (en términos

¹ Extinto artículo 12.3 de la LDC.

² En el ámbito de las licitaciones públicas, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía sancionó a dos entidades y directivos considerados responsables de infracción del artículo 1 de la LDC por la concertación en la presentación de proposiciones iguales en el procedimiento de licitación para los servicios de intermediación financiera para cuatro fondos de capital riesgo al amparo de la iniciativa comunitaria Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (JEREMIE)³ promovido por IDEA (Resolución S/06/2016, de 5 de mayo de 2016, ALTA PARTNERS CAPITAL SGEGR Y ALBIA CAPITAL RIESGO SGEGR).

Del mismo modo, en la Resolución S/02/2016, de 9 de febrero de 2016, CONTRATACIÓN PLANTA ENFRIADORARECUPERADORA DE CLIMATIZACIÓN, el CDCA sancionó a 5 empresas por la comisión de la infracción de los apartados a) y c) del artículo 1.1 de la LDC consistente en un acuerdo entre las empresas para la adjudicación a una de ellas del contrato promovido por EPGASA relativo a la planta enfriadora-recuperadora de climatización.

En este mismo ámbito, pueden consultarse los expedientes S/0383/11 Transporte sanitario conguense, SACAN/0012/11 Transporte Ayuntamiento Las Palmas, S/0226/10 Licitaciones carreteras, S/0316/10 Sobres de papel, S/0429/12 RESIDUOS.



anglosajones, “*bid rigging*”). El corolario de unos mercados auténticamente competitivos requiere la ausencia de colusión por parte de los operadores económicos que participan en los procedimientos de licitación.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza, ha de indicarse que la **ADCA** ha realizado diversas actuaciones al objeto de mejorar los procedimientos de licitaciones públicas desde el punto de vista de la competencia. Al respecto, cabe destacar, dentro del ámbito de las funciones de promoción de la competencia, la elaboración del “**Estudio sobre la contratación pública andaluza desde el punto de vista de la competencia**”³, que fue publicado en octubre de 2010. Este documento se centra exclusivamente en el estudio de aquellas prácticas contenidas en los pliegos de contratación que pueden incidir en el mantenimiento de una competencia suficiente en este mercado público, con el objetivo de extraer conclusiones útiles en orden a mejorar el funcionamiento competitivo de los procedimientos de contratación pública en Andalucía.

Seguidamente, en diciembre de ese mismo año, y partiendo del estudio anterior, la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía, aprobó, a propuesta de la ADCA, un documento de “**Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el ámbito de la contratación pública andaluza**”⁴ (2010), que contiene propuestas concretas para mejorar el acceso y promover una mayor competencia en este ámbito. Específicamente, el documento recomienda a los órganos de contratación un conjunto de prácticas dirigidas, no sólo al diseño de los procedimientos de licitación y de los pliegos de contratación para facilitar la participación del máximo número de licitadores, sino también para garantizar procedimientos de contratación libres de colusión, ofreciendo a los poderes adjudicadores una serie de pautas que permitan prevenir estos comportamientos anticompetitivos.

Se trata, en definitiva, de promover un cambio de perspectiva y toma de conciencia por los órganos de contratación de los beneficios que puede reportar una mayor

³ Disponible en el siguiente link:

<http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/Estudio-contratacion-publica-final.pdf>

⁴ Este documento se encuentra disponible no sólo en la web de la ADCA: <http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/RecomendacioneSContratacionPublica.pdf>, sino también en la web de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el área de actividad correspondiente a la Contratación Pública, concretamente en el apartado de Informes de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, bajo la denominación “**Recomendación 2/2010, de 22 de diciembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública a propuesta de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía sobre Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el ámbito de la contratación pública andaluza**”, que se puede consultar en el siguiente enlace:

http://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/informes_comision_consultiva/17/04/recomendacion-2-2010.pdf



competencia efectiva en los procedimientos de contratación pública, siguiendo lo apuntado por la Comisión Europea en el documento de trabajo de 25 de junio de 2008 denominado “Código Europeo de Buenas Prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos”, así como el de proporcionar a los órganos de contratación orientaciones para simplificar los procedimientos de contratación y eliminar las trabas innecesarias al objeto de maximizar la participación de potenciales licitadores.

En esta misma línea, la autoridad estatal de competencia (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “CNMC” y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia “CNC” o Tribunal de Defensa de la Competencia “TDC”) ha venido y viene ejerciendo en materia de aprovisionamiento público y específicamente en la contratación pública una notable labor a través de diferentes instrumentos, que van desde la elaboración de Guías Prácticas⁵, el análisis de los nuevos Proyectos Normativos reguladores de la contratación pública⁶, la revisión de Borradores de Pliegos que serán de aplicación en licitaciones públicas de diferentes entes del Estado⁷ o el planteamiento de documentos de reflexión sobre cómo mejorar la contratación pública⁸. Además en este mismo ámbito, se han impugnado ante los tribunales ciertas actuaciones administrativas en este campo⁹.

Igualmente reseñable es la labor de promoción realizada por otras autoridades autonómicas de competencia, como por ejemplo la Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) mediante la elaboración de los siguientes documentos: “Guía

⁵ A estos efectos, puede consultarse la “Guía sobre contratación pública y competencia” (2011), la “Aplicación de la Guía de Contratación y Competencia a los procesos de licitación para la provisión de la sanidad pública en España” (2013), el “Informe sobre los medios propios y las encomiendas de gestión: Implicaciones de su uso desde la óptica de la promoción de la competencia” (2013), todos ellos disponibles en la página web de la CNMC en el siguiente link: <https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/promocion-de-la-competencia/recomendaciones-aprovisionamiento-publico>

⁶ Véanse los siguientes Informes: IPN/CNMC/010/15 Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público (2015); IPN/CNMC/011/15 Anteproyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales(2015); IPN 068/11 Proyecto de Real Decreto por el que se modifica la letra d- de la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión aprobado por el Decreto 215/1973 de 25 de enero (2011); IPN 004/08 Clasificación de Contratistas (2008). Todos ellos disponibles en el siguiente enlace de la CNMC:

https://www.cnmc.es/listado/expedientes_promocion_aprovisionamiento_publico_informes_de_propuestas_normativas/block/250

⁷ Son numerosos los informes de la CNMC sobre Pliegos de contratación, que se encuentran disponibles en el siguiente link:

https://www.cnmc.es/listado/expedientes_promocion_aprovisionamiento_publico_informes/block/250

⁸ Véase “Documento de Análisis de la contratación pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia” (2015) en la web de la CNMC.

⁹ En concreto, las siguientes impugnaciones: LA/04/2014 Instrucciones de Contratación Generalitat Catalunya (08 jun 2016); LA/04/2014 Instrucciones de Contratación Generalitat Catalunya (09 Ene 2014); LA/01/2010 Prórrogas Autobuses Interurbanos Valencia (15 Mayo 2013); LA/02/2010 Autobuses Galicia (01 Mar 2010); y LA/01/2010 Prórrogas Autobuses Interurbanos Valencia (03 Feb 2010).



para la prevención y detección de la colusión en la contratación pública”¹⁰, (Enero 2011) y “Acuerdos Marco en el ámbito de la Contratación Pública: Guía para un uso procompetitivo”¹¹ (Mayo 2013); o la Autoridad Vasca de la Competencia que ha emitido numerosos informes en materia de contratación, como por ejemplo Informe sobre determinados negocios jurídicos suscritos entre el Ayuntamiento de Bilbao y la Fundación Metrópoli (2017), Informe sobre la contratación por “Hazi” de controles sobre el terreno (2016), Informe sobre contratación de Gipuzkoako Urak (2016); Informe sobre contratación del Ayuntamiento de Zuia (2016), Informe sobre licitaciones para la prestación del servicio de grúas (2016) y el Informe sobre el requisito de experiencia mínima exigido por la Fundación Hazi en el pliego de la licitación para la contratación de servicios de estimación de cosechas de viña (2015)

En las citadas actuaciones, las diferentes autoridades de competencia ponen de relieve que **una política de contratación pública que facilite el acceso y favorezca la competencia constituye un requisito imprescindible para llevar un gasto público eficiente, es decir las Administraciones que actúan en mercados competitivos y transparentes pueden adquirir bienes de mayor calidad a menores precios; y al mismo tiempo contribuye a mejorar la competitividad de las empresas que operan en dichos mercados.** Nada mejor que un sistema de competencia efectiva para incitar a las empresas a mejorar sus procesos de producción, ajustar el precio de sus ofertas e innovar para competir de una manera eficiente. Asimismo, la eficiencia en la contratación pública redundará positivamente sobre el interés general.

Es importante tener en cuenta que los principios favorecedores de la competencia en la contratación pública se encuentran de forma explícita recogidos en **la propia normativa de contratación pública.** Así, el artículo 1.1 de la nueva Ley de Contratos del Sector Público¹² (en adelante, LCSP), del mismo modo que el todavía vigente artículo 1 del TRLCSP¹³, **establece la salvaguarda de la libre competencia como uno de los objetivos que debe informar la aplicación de la Ley** junto con otros principios directamente relacionados con este último, como el de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión

¹⁰ http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/guias_gidak/es_guias/adjuntos/guia_prev_det_colusio_contractacio_publica_esp.pdf

¹¹ Disponible en el siguiente enlace:

http://acco.genocat.cat/web/.content/80_acco/documents/arxiu/actuacions/03_guia_acord_marc_contr_publica_esp.pdf

¹² Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que ha sido recientemente publicada en el Boletín Oficial del Estado núm.272, de 9 de noviembre de 2017, y que entrará en vigor a los cuatro meses desde su publicación.

¹³ Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

En conexión con lo anterior, la nueva Ley de Contratos del Sector Público plantea en su artículo 132.3 que los órganos de contratación deberán velar en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

Ello implica que los poderes adjudicadores deben garantizar que el procedimiento de contratación pública establezca todas las condiciones necesarias para que exista una competencia no falseada, lo que requiere la adopción de todas aquellas medidas que faciliten y fomenten el acceso a los contratos públicos al mayor número de operadores económicos.

3.2. Consideraciones particulares

De forma más concreta, respecto a las cuestiones recogidas en el escrito de consulta que nos ocupa, debe comenzarse este apartado precisando que esta ADCA, como ya se ha mencionado en el apartado anterior, ya en el año 2010 efectuó una serie de recomendaciones concretas a los órganos de contratación para facilitar el acceso y promover la competencia en el ámbito de la contratación pública, haciéndose referencia expresa en muchas de las propuestas concretas a la realización de buenas prácticas para facilitar el acceso a las PYME a los contratos públicos, en la línea de otros documentos elaborados sobre la materia por otras autoridades, como la Comisión Europea y otras organizaciones internacionales con competencias en la materia, como la OCDE.

No obstante, en relación con el bloque de consideraciones sobre que las empresas pequeñas y medianas poseen, en general, mayor profesionalidad, formación y localización en lo que respecta a trabajos específicos, que requieren cualificación y



conocimientos adecuados para el diseño y mantenimiento de los espacios verdes, no está de más recordar que la solvencia técnica y profesional de los licitadores o la clasificación particular exigida por los poderes adjudicadores debe estar justificada sobre las bases relacionadas con el objeto del contrato, ya que una clasificación demasiado exigente o unos excesivos requisitos de solvencia técnica pueden elevar sustancialmente las barreras de entrada de los operadores a la licitación pública reduciendo la tensión competitiva en el contrato. A este respecto, y como ya señaló el CNC en la “Guía sobre Contratación Pública y Competencia” en el apartado A.1 (pág. 14): *“Los requisitos exigidos tendrán a la vez carácter de máximos y mínimos, es decir, sólo pueden licitar las empresas que los reúnan pero en contrapartida, todas las que los reúnan pueden hacerlo.”*

Por otra parte, y en especial, en cuanto a la mención que se realiza sobre la localización de estas empresas, debe tenerse en cuenta que los órganos de contratación deberán evitar incluir cualquier referencia a cláusulas de las que pudieran derivarse diferencias de trato por razón del territorio, es decir la valoración de las ofertas en función de la implantación de los licitadores en un determinado territorio supondría conceder un trato no igualitario o discriminatorio por razón de la ubicación geográfica que, además de restringir la competencia, contravendría la normativa de contratación pública. Por lo que resultaría improcedente la exigencia de requisitos territoriales para la valoración de las ofertas.

Dicho lo anterior, se contesta, a continuación al requerimiento presentado en los puntos a) y b), que podrían entenderse relacionados con dos aspectos fundamentales de la contratación pública: en primer término, sobre la subdivisión de los contratos en lotes y; en un segundo término, sobre la determinación de los precios de los contratos.

a) Sobre la subdivisión de los contratos en lotes

Especialmente, y para lo expuesto en el escrito de consulta referida a la **“diferenciación de los sectores en las licitaciones públicas para que no se adjudique de forma conjunta la jardinería con obras, limpieza, seguridad, etc..”**, cabe indicar que la ADCA, en el meritado documento de Recomendaciones, en su apartado 2.1.3., siguiendo lo señalado por la Comisión Europea en el Documento de Trabajo “Código de Buenas Prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos”, recomendó a los órganos de contratación, a la hora de diseñar el procedimiento de contratación, la subdivisión de los contratos públicos en lotes, cuando por la naturaleza y características del contrato fuera posible, de cara a incrementar la competencia efectiva al favorecer la participación de aquellos operadores económicos que no se encuentran capacitados para acceder a la totalidad del contrato. Ello dado que implicará sobre todo la participación de un mayor



número de empresas (en particular, de las pequeñas y medianas empresas), lo que generará una competencia más intensa en las licitaciones públicas.

A este respecto, debe señalarse que la nueva LCSP como medidas de apoyo a las PYMES, entre otras medidas de simplificación del procedimiento y reducción de cargas administrativas, introducidas con el objetivo de dar un decidido impulso a las empresas, ha introducido como una de las medidas específicas una nueva regulación de la división en lotes de los contratos, en su artículo 99.3, invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas.

b) Sobre la determinación de los precios de los contratos

Respecto al punto recogido en la consulta en el que se hace referencia a “**exigir que las licitaciones se generen con precios reales de mercado**”, cabe traer a colación las recomendaciones señaladas por la CNMC¹⁴

“Cabe recordar que la estimación de los precios de los contratos públicos debe realizarse de la forma más ajustada posible a la realidad en el momento de redacción de los Pliegos, teniendo en cuenta la correcta valoración de la retribución del contratista y atendiendo al valor real de mercado de los bienes y servicios servidos, de manera que se reduzcan las posibilidades de aparición de posteriores alteraciones en precios.”

En este sentido, debe indicarse que la nueva LCSP, en el artículo 100. 2 ya establece que los órganos de contratación, en el momento de la elaboración del presupuesto base de licitación cuidarán de que éste sea adecuado a los precios del mercado. Igualmente, en el artículo 102.3 referido al precio determina que los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Por lo tanto, **los poderes adjudicadores deben, atendiendo al valor real de mercado al que puede prestarse el servicio de que se trate en la licitación, considerar los precios máximos fijados en los pliegos en aras de una utilización eficiente de los recursos.**

¹⁴ IPN/CNMC/010/15 INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (2015) pág. 37. Previamente, se había analizado en la Guía de Contratación Pública y Competencia.



c) Sobre la subcontratación

Desde la óptica de competencia, debe indicarse que la subcontratación puede favorecer la participación de ciertas empresas en la contratación pública, y especialmente las Pymes. En efecto, mediante la subcontratación se permite que en los contratos de mayor envergadura, en los que normalmente las Pymes no están en condiciones de licitar, puedan tener una buena oportunidad para participar y puedan aportar un valor añadido mediante sus servicios especializados. En este sentido, no permitir la subcontratación puede suponer una barrera a la entrada a potenciales operadores que no tendrían la posibilidad de acceder o participar en la ejecución de los contratos públicos de una mayor envergadura.

Para finalizar, debe tenerse presente que si bien el órgano de contratación está habilitado para elegir, entre los diversos medios que propone la normativa de contratación pública, el que considere más apropiado para una correcta prestación de los servicios demandados, también debe velar porque puedan acceder al proceso de licitación pública el mayor número de empresas, y especialmente las pequeñas y medianas empresas, para garantizar la existencia de una competencia efectiva en este mercado.

Debe señalarse que la respuesta efectuada por esta ADCA, se realiza conforme a lo establecido en el artículo 3.d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Esta respuesta se basa exclusivamente en la información aportada en la consulta y tiene por objeto proporcionar información general de los procedimientos y normativa vigente de la concreta cuestión planteada, no pudiendo considerarse en ningún caso como vinculante para esta ADCA.

En Sevilla, a 18 de diciembre de 2017